

ANEXO I

Jurisdicción laboral.

Informe del Grupo Procesal Laboral sobre:

Aspectos de interés en el Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

ÍNDICE:

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

III.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

IV.- RESOLUCIONES Y RECURSOS.

V.- GRABACIÓN DE LAS VISTAS.

VI.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES, PROCESOS, RECURSOS Y EJECUCIONES.

VII.- LA EJECUCIÓN.

VIII.- OTROS ASPECTOS RELEVANTES.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el ámbito de la jurisdicción social, y siguiendo la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley estudiado, el objetivo principal pretendido (compartido con el resto de las jurisdicciones) es: “la reforma de la Justicia mediante la **implantación de la Nueva Oficina Judicial y la correlativa redistribución de competencias entre Jueces y Secretarios Judiciales**”

Para ello, se reforma la ley procesal laboral, con el fin de descargar a Jueces y Magistrados de las funciones que no sean estrictamente jurisdiccionales (“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”); atribuyendo a los Secretarios Judiciales, además de las funciones de impulso formal del procedimiento que tenían hasta ahora, otras funciones que les permitirán adoptar decisiones en materias colaterales a la función jurisdiccional.

Se realiza, por tanto, una reforma integral de la ley procesal laboral para adaptarla a las previsiones contenidas en Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativas a las Oficinas Judiciales y a los Secretarios Judiciales.

Además del objetivo principal precitado, se nos habla de otros objetivos complementarios, como son el fomento de las buenas prácticas procesales y la potenciación de las garantías del justiciable, todo ello incardinado en la finalidad de cumplir con el mandato de que las Oficinas judiciales presten el servicio próximo y de calidad, recogido en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia.

Destacamos a continuación los aspectos fundamentales que afectan al proceso laboral.

II.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Se atribuyen competencias al Secretario judicial para que realice un primer examen del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y requiera a la parte para su subsanación. Posteriormente, es el Juez quien decide acerca de la admisión de la demanda, sin perjuicio de que examine de nuevo los requisitos meramente formales y pueda ponerlos de manifiesto e interesar nueva subsanación, de resultar procedente. (arts. 81, 139, 145 bis.2 y 148 LPL)

De este modo, y debido a que el derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, **se sigue reservando a Jueces y Tribunales la decisión acerca de la puesta en marcha del proceso** y continúa estando dentro de la esfera de sus competencias la incoación del procedimiento mediante la admisión de la demanda.

III.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Se atribuyen competencias al Secretario judicial para dictar decreto que ponga fin al procedimiento por falta de actividad de las partes o por acuerdo entre éstas; siendo dicho decreto recurrible ante el Juez o Tribunal, para posibilitar que pueda éste revisar la resolución.

De este modo, han sido atribuidas al Secretario judicial la declaración de terminación anticipada del proceso por desistimiento a solicitud expresa del actor, la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal, la homologación de la transacción alcanzada por las partes, etc. (Se confiere al Secretario Judicial, de igual modo, la competencia para acordar la suspensión del juicio, art. 83.1 LPL)

También la conciliación, para llevar a cabo la labor mediadora que la Ley Orgánica del Poder Judicial les reconoce como propia en el artículo 456.3.c). Y en este sentido, destacamos como novedad importante la **atribución al Secretario Judicial de competencia para presidir el acto de conciliación previo al juicio**, y de aprobar el acuerdo de las partes mediante decreto, así como el archivo de las actuaciones (art. 84 LPL en su nueva redacción). Esta competencia mediadora no se atribuye de un modo exclusivo, pues en caso de no haber avenencia ante el Secretario judicial y celebrarse el juicio, podrá llegarse a un acuerdo durante su celebración, acuerdo que ya aprobará el Juez. En todo caso, el art. 82.2 LPL establece que el acto de conciliación se realizará ante el Secretario Judicial y el juicio ante el Juez o Magistrado, teniendo lugar ambos en única pero sucesiva convocatoria.

IV.- RESOLUCIONES Y RECURSOS.

- Se establecen los **“decretos”, como nuevas resoluciones del Secretario** judicial, que coexisten con las “diligencias de ordenación”.
- **Desaparece el recurso de súplica** interpuesto contra providencias y autos dictados por las Salas de lo Social de los TSJs, AN y del TS, y resuelto por dichas Salas; siendo sustituido por el recurso de

reposición, que es ahora su equivalente. Se adapta de este modo el proceso laboral al proceso civil, donde ya había desaparecido el recurso de súplica, (art. 184.2 LPL en su nueva redacción).

- Se establece un **sistema de recursos contra las resoluciones del secretario judicial**. Dichos recursos van a recibir el mismo nombre en todos los órdenes jurisdiccionales, a saber:
 - **recurso de reposición** cuando se interpone ante el secretario judicial que dictó la resolución impugnada, para que sea él mismo quien reconsidere su decisión;
 - ó bien, **recurso de revisión**, (que aparece como **novedad**), cuando decide el recurso el Juez o Tribunal. (Art. 186 LPL y 454 bis de la LEC en sus nuevas redacciones respectivas. También es un recurso nuevo en la jurisdicción civil).

V.- GRABACIÓN DE LAS VISTAS.

Para el reforzamiento de las garantías del justiciable, se introduce en la LPL la **grabación de las vistas de modo generalizado**, (adaptación a la LEC y a la LOPJ), y se prevé (art. 89 LPL) la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad en la grabación de las vistas, de forma que quede garantizada la autenticidad e integridad de lo grabado.

En este sentido, se establece que el documento electrónico que contenga la grabación, siempre que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, constituirá el acta a todos los efectos, no siendo necesaria, en estos casos, la presencia del secretario judicial en la sala.

Sólo en aquellos supuestos en que no pudieran utilizarse los medios técnicos necesarios para la grabación de la vista o los mecanismos de garantía que permitan garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado, el acta se extenderá por el Secretario judicial que concurra a la vista. A estos efectos, se establece el contenido mínimo y distinto del acta, que ha de levantar el secretario judicial en estos dos casos diferenciados, y se impone obligatoriamente su extensión por procedimientos informáticos, salvo si la Sala careciera de medios informáticos, con el fin de erradicar las actas manuscritas.

El Secretario Judicial resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta. De este modo, y conforme a la LOPJ, el Secretario Judicial realiza sus funciones de dación de fe, con exclusividad y plenitud (art. 145 de la LEC, en relación con el art. 453.1 de la LOPJ).

VI.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES, PROCESOS, RECURSOS Y EJECUCIONES.

- Se han introducido mecanismos tendentes a **facilitar la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto** (art. 27 y ss. LPL). Así, los arts. 29.1, 30, 33 y 37 LPL imponen al Juez o Magistrado, a las Salas

de lo Social de los TSJ y TS y al Secretario Judicial, la obligatoriedad de acordar la acumulación de los autos, recursos y ejecuciones, si se reúnen los requisitos legales y es solicitada a instancia de parte; y se adiciona un nuevo art. 30 bis que prevé la acumulación de procesos cuando entre su objeto, a pesar de no existir identidad, exista tal conexión que las sentencias que se dicten puedan resultar contradictorias.

Se atribuye al Secretario judicial la competencia para decretar la acumulación de ejecuciones.

Por otra parte, se amplían los supuestos de prohibición de acumulación a: las acciones de movilidad geográfica, las de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del proceso especial del art. 138 bis LPL (art. 27.4 LPL). (Antes sólo se establecía para las acciones de despido, de extinción del contrato de trabajo de los arts. 50 y 52 ET, de materia electoral, de impugnación de convenios colectivos, de impugnación de estatutos de los sindicatos y de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales).

- Al contrario de lo que se nos dice en la Exposición de Motivos del Anteproyecto: “se ha introducido en todas las leyes procesales una nueva regulación relativa a los señalamientos de toda clase de vistas”, no encontramos ninguna referencia a ello en la reforma de la LPL; salvo la ampliación de 4 a 15 días del plazo mínimo que debe mediar entre la citación a juicio y su celebración (art. 82.1 LPL). Recordamos en este aspecto, el carácter supletorio que tiene la LEC respecto de la LPL (Disp. Adicional 1ª LPL) y que por ese motivo su reforma es más profunda.

VII.- LA EJECUCIÓN.

- **Se atribuye al Secretario Judicial la competencia en cuanto al impulso y adopción de resoluciones (colaterales y no de fondo)** en la fase de ejecución, una vez dictado por el Juez el Auto despachando la ejecución (art. 278 LPL).
- En cuanto a las **subastas judiciales**, se realiza una **remisión general a la LEC** que es objeto de reforma en esta materia (art. 262 LPL), con la única especialidad de que, resultando desierta la subasta, la adjudicación de los bienes a los ejecutantes o, en su defecto, a los responsables legales solidarios o subsidiarios, será por el 30% del avalúo, (50% en el art. 650.4 de la LEC).
- Aparece en el art. 257.1 LPL una referencia a la figura del Gestor Procesal y Administrativo.

VIII.- OTROS ASPECTOS RELEVANTES.

Además de lo expuesto, resaltar que, la reforma en proyecto se utiliza para:

- **Homogeneizar la LPL a la LEC y adaptarla a la LOPJ:**
 - **En la denominación de la prueba:** la “confesión” pasa a denominarse “interrogatorio de parte” (art. 91 LPL), la prueba testifical se denomina ya “interrogatorio de testigos” (art. 92 LPL) y las “diligencias para mejor proveer” “diligencias finales” (art. 88 LPL).
Se amplía de 3 a 10 los días de antelación a la fecha de juicio para pedir las pruebas que requieran diligencias de citación o requerimiento (art. 90.2 LPL).
Se extienden los supuestos en que el Juez puede recabar dictamen de los organismos públicos competentes, a aquéllos casos en que se suscite discriminación por razón de raza, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y no solamente por razón de sexo.
 - **En la presentación de escritos de término** hasta las 15h del día siguiente hábil (recogiendo además, la doctrina contenida en la STS de 15-3-2005, RCUUD nº 1565/2004) y prohibiendo su presentación en el Juzgado de guardia. Para ello, se modifica el art. 45 LPL.
 - **Se establece expresamente la obligatoriedad de que en el acto del juicio, las partes con el Juez fijen los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad,** (art. 428.1 de la LEC en relación con el art. 414.1 LEC) Se añade para ello, un apdo 5 al art. 85 LPL.
 - En cuanto a las **notificaciones:**
 - Podrán hacerse al pariente más cercano, familiar o empleado, **mayores de 14 años** (ahora es 16 años) que se encuentre en el domicilio y, en su defecto, al portero o conserje de la finca, (**se suprime la referencia al “vecino más próximo”** como posible receptor). En el mismo sentido, lo ya dispuesto en la redacción actual del art. 161.3 LEC.
 - Se realizará por la Oficina Judicial, en caso de paradero desconocido, la **investigación del domicilio** a través de Registros y otras entidades o empresas. Se introduce en este sentido el párrafo 1 al art. 59 LPL, (ahora no se hace ninguna mención a dicha labor de averiguación). En igual sentido, art. 156.1 LEC actual.
 - Se mantiene la especialidad en la jurisdicción social con relación a la civil, de que, siendo infructuosa finalmente la notificación, el acto de comunicación se hará por medio de edictos, que se insertarán de oficio en el Boletín oficial correspondiente. (El art. 164 de la LEC, cuya redacción en este aspecto se mantiene con la reforma, establece que “*Sólo a instancia de parte, y a su costa, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial del Estado o en un diario de difusión nacional o provincial*”).
 - Nada se dice acerca de la posibilidad de que la publicidad en los boletines oficiales sea sustituida por la utilización de medios telemáticos, informáticos o electrónicos (esta posibilidad sí viene contemplada en la reforma del art. 164 de la LEC en relación con el art. 236 LOPJ).
- **Actualizar la LPL a las últimas reformas operadas en el Estatuto de los Trabajadores** y a la nueva regulación e introducción de derechos laborales. En este sentido, el proceso especial del art. 138 bis LPL, pasa de llamarse “Permisos por lactancia y reducción de jornada por motivos familiares” a denominarse “Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente”.

- **Corregir disfunciones de la LPL:**
 - **Excluyendo de la obligatoriedad de conciliación ante el Smac o reclamación administrativa previas,** los procesos de movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, los de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del art. 138 bis y aquéllos en que se ejerciten los nuevos derechos laborales de las trabajadoras víctimas de violencia de género establecidos en la LO 172004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En este sentido se modifican los arts. 64.1 y 70 LPL.
 - **Extendiendo la habilidad del mes de agosto a todos los procesos urgentes de tramitación preferente:** agosto será hábil, además de para los procesos de despido, extinción del contrato de trabajo de los arts. 50 y 52 ET, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales, también para los de movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, los de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del art. 138 bis y aquéllos en que se ejerciten los nuevos derechos laborales de las trabajadoras víctimas de violencia de género. En este sentido se modifica el art. 43.4 LPL.
 - Cambiando la denominación del **capítulo XI** de la LPL, que pasa de denominarse “De la tutela de los derechos de libertad sindical”, a **“De la tutela de los derechos fundamentales”**; corrigiendo las referencias que aparecen a este proceso en el resto del articulado de la LPL.
 - **Reduciendo el plazo para dictar sentencia en el proceso especial de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo,** para equiparar dicho plazo al previsto en otros procesos urgentes; lo cual prevemos quedará en una mera declaración de intenciones. Así, el art. 138.4 LPL reduce el plazo de 10 a 5 días.
 - Se suprime la Disposición Adicional 5ª de la LPL, que hace referencia a la ya derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Sociedades Cooperativas. (Fue derogada por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en su Disposición Derogatoria Primera).
 - **Se han convertido en euros los importes que todavía aparecían en pesetas.** No se procede, sin embargo a la actualización de las cuantías, modificación que puede hacerse con posterioridad a través de las habilitaciones concedidas al Gobierno.